



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0179-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: convenio de coalición

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES.

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: NO

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició en el Estado de Guanajuato el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho para elegir la gubernatura, las diputaciones locales y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante resolución CGIEEG/021/2018, declaró procedente el registro del convenio de la Coalición “Juntos haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Coalición “Juntos haremos Historia”, por conducto de la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de diversos ayuntamientos. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/142/2018, por el que negó el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Atarjea, Coroneo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Santiago Maravatío, Yuriria y Xichú.

En contra de lo anterior, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, del Trabajo, la Coalición “Juntos haremos Historia”, así como diversos integrantes de las planillas, promovieron, per saltum, diversos medios de impugnación. De las demandas conoció la Sala Regional Xalapa, la cual dictó sentencia el veinte de abril de dos mil dieciocho, en la que, entre otras cosas, revocó el acuerdo impugnado CGIEEG/142/2018, así como los diversos acuerdos CGIEEG/151/2018 y CGIEEG/155/2018, para efecto de que los partidos políticos integrantes de la Coalición presentaran la documentación faltante, corrigieran los errores correspondientes

o sustituyeran a aquellas personas que hayan resultado inelegibles; hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral local, emitiera el acuerdo relativo a la procedencia del registro de las planillas.

inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente. Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero, como representante suplente del citado instituto político ante ese órgano desconcentrado (Consejo Local), carece de la legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que el acto de origen, así como los efectos de la sentencia impugnada, tienen incidencia únicamente en el proceso electoral estatal, y no así, en el ámbito federal, siendo que, en la especie, el promovente tiene acreditada su personería ante la autoridad electoral administrativa nacional, quien no ha sido autoridad responsable en la cadena impugnativa.